



Mancomunidad
Comarca de Pamplona
Iruñerriko
Mankomunitatea

.....
**Reglamento de organización
y funcionamiento de la Mancomunidad
de la Comarca de Pamplona**
.....

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Asamblea. Derechos y deberes. Grupos de vocales.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

CAPÍTULO I. DE LA ASAMBLEA

Sección Primera. Constitución, vigencia y finalización del mandato de la Asamblea
Sección Segunda. Composición y atribuciones

CAPÍTULO II. DEL PRESIDENTE

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera. De los requisitos de la celebración de las sesiones
Sección Segunda. De los debates
Sección Tercera. De las votaciones

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

Sección Primera. Disposiciones Generales
Sección Segunda. Del registro de documentos
Sección Tercera. De las comunicaciones y notificaciones.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD Y CONSTANCIA DE LAS ACTAS Y ACUERDOS

TÍTULO VI. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

CAPÍTULO I. ADHESIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 91 y 47.4 de la Ley Foral 6/90 de la Administración Local de Navarra, del régimen de organización y funcionamiento de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, así como la articulación tanto de los derechos y deberes legalmente reconocidos a los miembros de ésta como de los derechos de información y participación de los usuarios de los servicios cuya titularidad ostenta la Mancomunidad.

Artículo 2.1. El Gobierno y la Administración de la Mancomunidad corresponden a los siguientes órganos, de carácter necesario:

- Presidencia
- Vicepresidencia
- Asamblea General
- Comisión Permanente de Gobierno
- Comisión Especial de Cuentas

2. Asimismo, y previo acuerdo de la Asamblea, que definirá sus atribuciones y composición, si se trata de órganos colegiados, podrán crearse:

- Comisiones informativas
- Vocales delegados
- Órganos desconcentrados y descentralizados para la prestación de servicios

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Asamblea. Derechos y deberes. Grupos de vocales.

Artículo 3. Los vocales de la Asamblea General de la Mancomunidad han de ser miembros de la correspondiente Corporación Local integrada, habiendo tomado posesión de su cargo.

Artículo 4. La condición de miembro de la Asamblea General se adquiere, una vez desarrollado el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes, mediante Resolución del Presidente expresiva del adecuado cumplimiento de los requisitos que se establecen.

Artículo 5. 1. El vocal de la Asamblea General pierde su condición de tal en los supuestos establecidos en el art. 15 de los Estatutos.

2. En el supuesto de cese en el cargo de Concejal del Ayuntamiento, la condición de vocal de la Asamblea se pierde automáticamente en el momento en que tal cese se produce, debiendo el Ayuntamiento correspondiente adoptar acuerdo de designación de nuevo representante inmediatamente. Si se trata del cese como Concejal del representante de un Área, se procederá a su nueva elección, mediante la celebración de la sesión a que se refiere el art. 20.

Artículo 6. Los miembros de la Asamblea deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Mancomunidad cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma, en los términos establecidos en el art. 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, art. 10 del Reglamento de Organización y funcionamiento de las Entidades Locales y art. 54.2 de la Ley Foral 6/90, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 7. 1. Los miembros de los órganos colegiados de la Mancomunidad tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones de aquéllos de los que formen parte, salvo causa justificada que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente.

2. El Presidente de la Mancomunidad podrá sancionar con multa a los miembros de la misma por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. La multa podrá ser de hasta 10.000 pesetas, atendiendo a las diversas circunstancias concurrentes.

Artículo 8. 1. Los miembros de la Mancomunidad tendrán derecho a percibir las retribuciones e indemnizaciones que correspondan conforme a los apartados siguientes, en la cuantía que se consigne en el Presupuesto, que nunca podrá exceder de los límites que con carácter general se establezcan.

2. Únicamente percibirán retribuciones salariales los miembros de la Mancomunidad que desarrollen sus responsabilidades en régimen de dedicación parcial o exclusiva, cuyo reconocimiento exigirá la correspondiente dedicación efectiva a las tareas propias de su cargo. La Asamblea determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, los cargos que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial, así como la cuantía que corresponda a cada uno de ellos. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de esos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva o parcial si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada a la Asamblea en la siguiente sesión ordinaria y se procederá a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Todos los miembros de la Mancomunidad tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental.

Igualmente, serán indemnizados por los daños y perjuicios que se causen en su persona o bienes a consecuencia del ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental.

4. Sólo los miembros que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale la Asamblea.

En todo caso, únicamente se percibirá una indemnización por día, independientemente de las sesiones a las que se haya asistido.

Artículo 9.1. Todos los miembros de la Mancomunidad tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Mancomunidad y resulten precisos para el ejercicio de su función.

2. No será necesaria autorización en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

c) Cuando se trate del acceso a la documentación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

3. Será necesaria previa autorización del Presidente en el resto de los casos, que se entenderá otorgada por silencio positivo en el caso de que el Presidente no dicte resolución denegatoria en el término de 5 días.

4. La denegación total o parcial del acceso a la información habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado, y sólo podrá fundamentarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad de los ciudadanos o de los bienes de la Mancomunidad.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley sobre secretos oficiales.

d) Si se trata de materias amparadas por secreto estadístico o informático.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

f) Cuando se trate de documentación perteneciente a los archivos de la Sociedad Gestora, sin perjuicio de la facultad de solicitud ante ésta, de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 10. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta de cualquier expediente, libros de actas o resoluciones o documentación sometida a sesión, se realizará en la Secretaría General de la Mancomunidad, en horas de oficina.

b) El interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de consultar la documentación antes de las 3 de la tarde, y en todo caso se podrá requerir su entrega, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión, sin perjuicio de la posible consulta en días posteriores.

c) En ningún caso la documentación podrá salir de las oficinas de la Mancomunidad. La expedición de copias requerirá la previa y expresa autorización del Presidente.

Artículo 11. Los miembros de la Mancomunidad tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se le faciliten, así como de evitar su reproducción y difusión en los asuntos reservados y que no sean públicos.

Artículo 12. Los miembros de la Mancomunidad deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Los miembros de la Mancomunidad están sujetos a responsabilidad civil y penal en los términos legalmente establecidos.

Artículo 13 bis a. Los miembros de la Asamblea General podrán constituirse en grupos, a efectos de su actuación corporativa.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo. Ninguno de los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones municipales podrá constituir más de un grupo.

Cada grupo integrará a los miembros de la Asamblea que voluntariamente lo decidan, con un mínimo de tres miembros por grupo.

Artículo 13 bis b. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Mancomunidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Asamblea General. Una vez cumplido el citado plazo, no se admitirá la creación de nuevos grupos.

En el mismo escrito de constitución del grupo se hará constar su denominación y la designación de su Portavoz, pudiendo designarse también suplentes.

Los miembros de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de ésta podrán incorporarse a alguno de los grupos constituidos mediante escrito dirigido al Presidente, con la conformidad del Portavoz.

El Presidente dará cuenta a la Asamblea, en la siguiente sesión que ésta celebre, tanto de la constitución de los grupos como de las modificaciones de sus integrantes.

Los miembros de la Asamblea que no se hubieran incorporado a ningún grupo figurarán como vocales no adscritos.

Artículo 13 bis c. Los grupos políticos, así como los vocales no adscritos, podrán hacer uso de locales de la Mancomunidad para celebrar reuniones o sesiones de trabajo del propio grupo o con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

A estos efectos, la Comisión Permanente dictará las instrucciones oportunas para regular el uso de esta facultad de forma equitativa, racional y compatible con la disponibilidad de las instalaciones y personal de la Mancomunidad.

Artículo 13 bis d. Corresponde a los grupos proponer, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Presidente, y en los términos previstos en cada caso, a aquéllos de sus componentes que han de representarles en los órganos colegiados de la Mancomunidad.

A los efectos de constitución de la Comisión Permanente, o de otros órganos cuya composición se acomode a la proporcionalidad de grupos y municipios integrados en la Mancomunidad, el Presidente comunicará tanto a los Portavoces de los grupos como a los vocales no adscritos el número de representantes que correspondan a cada uno de los grupos y a los vocales no adscritos en el órgano colegiado correspondiente. La asignación

de representantes se hará mediante el sistema proporcional puro y resto mayor. En caso de empate de restos, se resolverá el empate en favor del grupo con más miembros; si el empate es entre grupos con el mismo número de miembros, se resolverá el empate a favor del grupo cuyos miembros hayan recibido más votos en las elecciones municipales, para lo cual se sumarán los votos obtenidos por las candidaturas en las que fueron elegidos los miembros de cada grupo; y si persistiera el empate, se resolverá mediante sorteo.

Pasados diez días hábiles desde que recibieran la comunicación mencionada en el párrafo anterior el Presidente convocará a los Portavoces de los grupos y a los vocales no adscritos a una reunión a fin de recibir las correspondientes propuestas, que se acomodarán a la proporcionalidad tanto de grupos como de municipios. Tras la reunión los Portavoces deberán formalizar por escrito, en el plazo de cinco días hábiles, una propuesta que incluya tantos nombres como puestos que a cada grupo correspondan en el órgano colegiado. La propuesta presentada al Presidente por los vocales no adscritos deberá ser suscrita como mínimo por la mayoría absoluta de ellos.

Si algún grupo, o la mayoría absoluta de los vocales no adscritos, no presentara su propuesta, decaerá en su derecho a tener representación en el órgano de que se trate, y el reparto de los puestos se hará entre los grupos que hayan formulado propuesta, solicitando el Presidente nuevas propuestas a tal efecto.

El Presidente, recibidas las citadas propuestas, designará a los miembros del órgano colegiado, comunicando su Resolución a la Asamblea en la primera sesión que ésta celebre después de su constitución.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

CAPÍTULO I. DE LA ASAMBLEA

Sección Primera. Constitución, vigencia y finalización del mandato de la Asamblea

Artículo 14. El mismo día fijado para la sesión de constitución de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en los arts. siguientes, los miembros cesantes de los órganos colegiados de la Mancomunidad se reunirán en sesión extraordinaria, convocada al sólo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Artículo 15. 1. La Asamblea de la Mancomunidad se constituye, una vez cumplidos los trámites a que se refiere los artículos 18 y siguientes, siempre dentro del período de 3 meses desde la celebración de elecciones municipales, en sesión convocada por el Presidente cesante.

2. A tal fin se constituye una mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, acompañados por el Secretario General de la Mancomunidad.

3. Comprobada la identidad entre los certificados a los que alude el art. 21, y los asistentes, la Mesa declarará constituida la Asamblea si concurre la mayoría absoluta de los vocales electos.

En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Asamblea, cualquiera que fuera el número de vocales presentes.

Artículo 16. Dentro de los 15 días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará la sesión o sesiones extraordinarias que sean precisas a fin de resolver, entre otros, sobre los siguientes puntos:

- a) Periodicidad de las sesiones ordinarias de la Asamblea.
- b) Conocimiento de la Resolución del Presidente determinando los miembros de la Comisión Permanente de Gobierno.
- c) Delegación, en su caso, de atribuciones en el Presidente o en la Comisión Permanente de Gobierno.
- d) Nombramiento de representantes de la Mancomunidad en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.
- e) Conocimiento de la resolución del Presidente en materia de nombramiento de Vicepresidente, así como de las delegaciones que hubiera estimado conferir.

Artículo 17. 1. El mandato de los miembros de la Mancomunidad finaliza cuando, conforme a la legislación electoral, cumplan su mandato en sus respectivos Ayuntamientos.

2. Una vez finalizado su mandato, los miembros cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la sesión constitutiva de la nueva Asamblea, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera mayoría cualificada.

Sección Segunda. Composición y atribuciones

Artículo 18. La Asamblea General será representativa de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios mancomunados, estando compuesta por miembros electos designados por el Presidente a propuesta del Pleno del Ayuntamiento de cada Municipio integrado o de los representantes del Área de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 19. La Asamblea se compone de tantos vocales como resultan de aplicar las reglas contenidas en el art. 13 de los Estatutos, de tal manera que a ella concurrirán representantes de Municipios singulares y representantes de Áreas, integradas por dos o más Municipios.

Artículo 20. El representante del Área, como vocal de la Asamblea, será elegido de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Los Plenos de cada uno de los Municipios integrados en el Área, en la sesión siguiente a la constitutiva de la corporación conforme a la legislación electoral, elegirán a uno o varios de sus miembros, según los casos, proponiendo su designación como representante/s del Área.
- b) Todos los elegidos por los Ayuntamientos de los Municipios integrados en el Área correspondiente deberán reunirse, dentro de los 50 días posteriores a la celebración de las elecciones, al objeto, bien de encomendar definitivamente a uno/varios de ellos la representación del Área o bien de establecer un sistema de rotación en el cargo, realizando la designación para el primer período. Los acuerdos deberán adoptarse por voto ponderado en función de los habitantes de derecho del ámbito territorial -uno o varios concejos- en el que se preste efectivamente el servicio, de acuerdo con los datos del último censo publicado en el B.O.N.

La elección del representante del Área se realizará en la Sede de la Mancomunidad y ante el Secretario de la misma.

Artículo 21. El representante de cada Municipio singular será designado por el Ayuntamiento correspondiente en la sesión posterior a la constitutiva de la corporación, debiendo remitirse certificado comprensivo del acuerdo dentro del plazo de 90 días desde la celebración de las elecciones.

Artículo 22. 1. Recibidos los certificados a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Mancomunidad designará a los elegidos, tanto por las áreas como por los Ayuntamientos, como miembros de la Asamblea General de la Comarca de Pamplona, pudiendo así asistir a la sesión constitutiva que se regula en la sección primera de este capítulo.

2. En el caso de pérdida de la condición de vocal de la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el art.15 de los Estatutos, el Presidente procederá a designar, en la misma forma, a su sustituto.

Artículo 23. Corresponden a la Asamblea, una vez constituida, las siguientes atribuciones:

1. Elegir y destituir al Presidente, así como la votación de la cuestión de confianza por él planteada, conforme a la legislación electoral general.

2. Controlar y fiscalizar la actuación tanto de los órganos de gobierno de la Mancomunidad como de la Sociedad Gestora.

3. Creación de órganos desconcentrados, alterar la ubicación de la sede, modificar la denominación de la Mancomunidad, o su logotipo.

4. Aprobación del Reglamento orgánico así como las demás disposiciones generales cuya competencia corresponda a la Mancomunidad.

5. Determinación de los recursos propios de carácter tributario, aprobación y modificación de Presupuestos, disposición de gasto en materias de su competencia y aprobación de Cuentas.

6. Aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos y de los expedientes de municipalización.

7. La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

8. La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

9. Autorizar o denegar la compatibilidad del personal al servicio de la Mancomunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

10. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en materias de competencia de la Asamblea.
11. La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.
12. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
13. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.
14. Las contrataciones de obras, servicios y suministros y las concesiones de toda clase, excepto cuando correspondan al presidente.
15. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
16. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.
17. Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
18. Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

Artículo 24. 1. La Asamblea puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente o en la Comisión Permanente de Gobierno, con excepción de aquellas cuyo ejercicio exige mayoría cualificada.

2. El acuerdo de delegación surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción y se hará público en el B.O.N.

3. El acuerdo contendrá el ámbito de los asuntos a que la delegación se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

Las delegaciones en materia de gestión financiera podrán conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO II. DEL PRESIDENTE

Artículo 25. 1. En la propia sesión constitutiva de la Asamblea, se procederá a la elección del Presidente de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 18 de los Estatutos. A tal efecto:

a) La candidatura deberá presentarse ante la Mesa, por escrito y antes de iniciarse la deliberación del asunto.

b) En la segunda votación, únicamente serán candidatos los 3 vocales que hayan conseguido mayor cantidad de votos.

2. El Presidente tomará posesión de forma inmediata, en la misma sesión.

Artículo 26. 1. El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de vocal de la Asamblea. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

2. En caso de cese, sea por renuncia, fallecimiento o sentencia firme, la vacante se cubrirá en sesión convocada al efecto dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Asamblea, al momento del fallecimiento o de la notificación de la sentencia, según los casos, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 18 de los Estatutos.

Artículo 27. En caso de que prospere una moción de censura contra el Presidente, presentada y desarrollada conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo, tomando posesión inmediatamente quien resulte designado para el cargo.

Artículo 28. El Presidente de la Mancomunidad ostenta las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Gobierno y la Administración de la Mancomunidad, así como la organización de los servicios administrativos.

2. Representar a la Mancomunidad tanto en actos públicos como en actividades administrativas y negocios jurídicos, incluyendo la formalización de contratos o convenios, suscripción de escrituras, documentos y pólizas, apertura de cuentas y negocios bancarios en general.

3. Nombrar y cesar al Vicepresidente así como a los componentes de la Comisión Permanente de Gobierno.

4. Convocar y presidir las sesiones de los órganos de gobierno de carácter colegiado de la Mancomunidad, así como decidir los empates con voto de calidad.

5. Hacer cumplir las Ordenanzas y reglamentos de la Mancomunidad, así como imponer sanciones en los supuestos legalmente establecidos.

6. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución hubiese sido acordada tanto por la Mancomunidad, como por la Sociedad de Gestión.

7. Resolver en cada caso concreto, la contratación del abastecimiento y/o saneamiento de agua, o cualesquiera servicios que preste la Mancomunidad. Esta atribución podrá encomendarse a la Sociedad Gestora.

8. Formar el proyecto de Presupuestos, asistido del Secretario y del Interventor, y elevarlo a la Asamblea antes del 1 de Noviembre de cada año.

9. Organizar los servicios de recaudación y tesorería.

10. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos y concertar operaciones de crédito dentro de los límites de su competencia.

11. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

12. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.

13. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

14. La iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de la competencia del Presidente.

15. Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de grave riesgo para los intereses de la Mancomunidad, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Comisión Permanente o a la Asamblea, de acuerdo a la atribución de competencias.

16. Contratar obras, servicios y suministros, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos del Presupuesto ni del cincuenta por ciento del límite general establecido para la contratación directa por la administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual.

17. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

18. La adquisición onerosa de bienes cuando su cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni del 50 % del límite general aplicable a la contratación directa.

19. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.

20. Aquellas otras que la Ley atribuya a las Entidades Locales sin especificar a qué órgano.

Artículo 29. El Presidente dará cuenta sucinta a la Comisión Permanente de Gobierno de las resoluciones que hubiese adoptado desde la última sesión ordinaria.

Artículo 30. 1. El Presidente puede delegar sus atribuciones.

2. La delegación podrá ser genérica o específica. Las genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las delegaciones especiales, para asuntos específicos, estarán sujetas a la supervisión y podrán ser de tres tipos: relativas a un proyecto o asunto determinado; a un determinado servicio, excluyéndose la facultad de dictar actos con eficacia externa y relativas a un ámbito territorial determinado.

3. Las delegaciones genéricas podrán efectuarse tanto en favor de la Comisión Permanente de Gobierno como órgano colegiado como en favor de sus miembros por separado. Las de carácter específico podrán realizarse en favor de cualquier vocal de la Asamblea.

4. El Presidente podrá encomendar actuaciones materiales, que no impliquen la emisión de actos administrativos de eficacia interna o externa, en favor de personal cualificado de la Entidad, o de la Sociedad Gestora.

Artículo 31. 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Presidente que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento orgánico.

2. Todas las delegaciones surtirán efecto desde el momento de la firma del Decreto, salvo que en él se disponga otra cosa, debiendo publicarse en el B.O.N. y comunicarse a la Asamblea únicamente las de carácter genérico, siendo suficiente con dar cuenta a la Comisión Permanente de Gobierno en el caso de delegaciones específicas.

Artículo 32. El Vicepresidente es libremente nombrado y cesado por el Presidente de entre los miembros de la Comisión Permanente de Gobierno.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera. De los requisitos de la celebración de las sesiones

Artículo 33. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser de 3 tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente

Artículo 34. 1. Se celebrarán sesiones ordinarias los penúltimos viernes de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

2. Se celebrarán sesiones extraordinarias:
Cuando las convoque el Presidente con tal carácter:

a) Por iniciativa propia.

b) Cuando lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven y firmado por todos los que la suscriben. El Presidente podrá excluir alguno de los puntos del Orden del día, exclusión que deberá ser motivada. Asimismo podrá incluir otros puntos en el Orden del día, si lo considerase conveniente.

La convocatoria de la sesión extraordinaria, a instancia de miembros de la Asamblea, deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes y su celebración no podrá demorarse más de dos meses desde que el escrito haya tenido entrada en el Registro General.

c) Cuando lo determine una disposición legal.

Artículo 35. Las sesiones de la Asamblea se convocarán por el Presidente, al menos, con 6 días naturales de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, las cuales habrán de ser motivadas y no tendrán ningún plazo mínimo para su convocatoria, debiendo, no obstante la Asamblea General, ratificar el carácter de urgente, por mayoría simple.

Artículo 36. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate, y en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros de la Asamblea, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Mancomunidad.

Cualquier miembro de la Asamblea podrá examinarla y obtener copia de los documentos que le interesen, sin que los originales puedan salir del lugar en que se encuentran puestos de manifiesto.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes, sin convocatoria, cuando se hallen presentes todos los miembros de la Asamblea y el Secretario, y aquéllos acuerden su celebración por unanimidad.

Artículo 38. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, los borradores de las actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas, así como las Propuestas de Acuerdo de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

La convocatoria deberá ser notificada a los miembros de la Asamblea en el lugar que cada uno de los mismos determine mediante escrito dirigido al Presidente. Si no se determina ninguno especial, la notificación se hará en el domicilio.

Artículo 39. El Orden del día de las sesiones será fijado libremente por el Presidente asistido de la Secretaría.

En el Orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 40. Podrán adoptarse acuerdos, sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando se declare especial y previamente su urgencia por la Asamblea y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 41. Cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Presidente podrá decretar la anulación de la convocatoria, que será motivada y deberá comunicarse a los miembros de la Asamblea.

Artículo 42. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en el Salón de Juntas de la Mancomunidad o en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, que será valorada por el Presidente. La Resolución del Presidente en tal sentido, deberá ser notificada a todos los miembros de la Asamblea. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 43. Las sesiones respetarán el principio de unidad de acto, procurando que se terminen en el mismo día de su comienzo.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, tanto para deliberaciones de los miembros de la Asamblea, como para descanso en los debates.

Artículo 44. Las sesiones serán públicas. A tal efecto el Presidente podrá autorizar previa petición de invitación, la asistencia a la sesión, atendiendo en cuanto al número de personas a las posibilidades del Salón de Juntas.

Será secreto el debate y votación de los asuntos que pueden afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El público asistente a la sesión no podrá intervenir en éstas, pudiendo el Presidente proceder a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

No obstante, el Presidente, una vez levantada la sesión, podrá autorizar un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés para la Mancomunidad.

Artículo 45. Podrán asistir a la sesión, con derecho a intervención en la misma, técnicos designados por el Presidente al objeto de asesorar o informar sobre algún tema de interés para la Mancomunidad.

Asimismo, podrá asistir a las sesiones, con voz y sin voto, el Gerente de las Sociedades de Gestión.

Artículo 46. 1. Para la válida constitución de la Asamblea se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Asamblea. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En todo caso se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad o de quienes legalmente les sustituyan.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o abstención, el Presidente podrá habilitar con carácter accidental a un licenciado en Derecho, de entre el personal de la Mancomunidad o sus Sociedades Gestoras como Secretario de la Entidad.

4. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, o no se pudiese celebrar la sesión por causa de fuerza mayor, se entenderá ésta convocada automáticamente a la misma hora, dos días después.

Sección Segunda. De los debates

Artículo 47. Las sesiones comenzarán preguntando al Presidente si algún miembro de la Asamblea tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no existen observaciones se considera aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan que en ningún caso podrán consistir en la modificación del fondo de los acuerdos adoptados, pudiendo sólo subsanarse los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 48. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el Orden en que estuviesen relacionados en el Orden del día.

No obstante el Presidente podrá alterar el Orden de los asuntos, o retirar un asunto cuando su aprobación exija una mayoría especial y se prevea que no pueda obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del día.

Artículo 49. Cualquier asambleísta podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún asunto incluido en el Orden del día. La petición será votada, antes de proceder a la votación del asunto, procediéndose a retirarlo si así se vota por mayoría simple.

Artículo 50. La consideración de cada punto incluido en el Orden del día comenzará con la lectura de la propuesta de acuerdo que se somete a aprobación.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, al no existir objeción u oposición se considerarán aprobados por asentimiento. No obstante, si cualquier miembro de la Asamblea solicita que el asunto se someta a votación, se procederá directamente a la misma.

Artículo 51. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta por parte del Presidente en los casos en que el asunto haya sido incluido en el Orden del día por su propia iniciativa, o bien por el Asambleísta que haya suscrito la enmienda o moción válidamente presentada.

c) A continuación cualquier miembro de la Asamblea podrá hacer uso de la palabra. El Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración similar.

d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se conceda un turno por alusiones que sea breve y conciso.

e) Consumido este turno el Presidente dará por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del Presidente o del miembro de la Asamblea General que haya presentado la enmienda o moción.

f) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al Orden o a la cuestión debatida.

Artículo 52. A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Asamblea General, se utilizará la siguiente terminología:

1. Propuesta de Acuerdo: Es la propuesta presentada por el Presidente y sometida para su aprobación a la Asamblea General. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. Se refiere siempre a asuntos incluidos en el orden del día por el Presidente. Éste podrá en el desarrollo del debate modificar algún aspecto de la Propuesta de Acuerdo.

2. Enmienda: Es la propuesta de modificación de una "propuesta de acuerdo", que podrá presentar cualquier miembro de la Asamblea General, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la votación del asunto.

3. Moción de Urgencia: Es la propuesta que se somete a conocimiento de la Asamblea General, en las sesiones ordinarias, una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas.

La moción de Urgencia no deberá tener cabida en el turno de ruegos y preguntas. El miembro proponente deberá justificar la urgencia de la Moción y la Asamblea General deberá votar sobre la procedencia del debate, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las mociones de Censura, cuya tramitación, debate y votación se ajustará a lo dispuesto en la legislación general electoral.

4. Ruego: Es la propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno de la Mancomunidad. Podrá presentarla cualquier miembro de la Asamblea General, oralmente y serán debatidas (en ningún caso sometidas a votación) en la siguiente sesión, salvo que el Presidente estime conveniente su debate en la misma sesión.

5. Pregunta: Es cualquier cuestión planteada a un órgano de Gobierno de la Mancomunidad por cualquier miembro de la Asamblea General. Serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera dar respuesta inmediata.

Sección Tercera. De las votaciones

Artículo 53. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación, salvo en los casos en que por no existir objeción u oposición se consideren aprobados por asentimiento, que tendrá la consideración de aprobado por unanimidad.

Artículo 54. Las votaciones podrán ser:

1. Ordinarias: Se manifiesta por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Será el sistema de votación ordinario.

2. Nominal: Se realizará mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos, y en último lugar el presidente, debiendo cada miembro de la Asamblea General responder "sí", "no" o "me abstengo".

La votación nominal requerirá que lo solicite cualquier miembro de la Asamblea General, y que se apruebe, mediante votación ordinaria, por mayoría simple.

3. Secreta: Se realizará por papeletas que cada miembro de la Asamblea General depositará en una urna. Sólo se utilizará cuando pueda afectar al derecho fundamental a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución y así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 54 bis. Cualquier miembro de la Asamblea General podrá solicitar que se voten, tanto las "enmiendas", como las "Propuestas de Acuerdo" por puntos.

Si la enmienda fuese de sustitución de la propuesta de acuerdo, primeramente será votada la enmienda. Si quedase aprobada no será necesario votar la propuesta de acuerdo.

Si la enmienda fuese de adición se votaría primero la propuesta de acuerdo. Si ésta es aprobada se votará a continuación la enmienda de adición. Si ésta resultase aprobada quedará incluida en el acuerdo.

Si una enmienda tiene partes de sustitución y otras de adición, se votará separadamente de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

Artículo 55. Los miembros de la Asamblea General que no hubieren intervenido en el debate o que hubieren cambiado tras el mismo el sentido de su voto, tendrán derecho a un turno de explicación de voto, que deberá solicitarse al Presidente.

Artículo 56. La Asamblea General adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Asamblea General.

En el caso de que, de acuerdo con los art. 18 y siguientes, no se haya designado alguno de los representantes de los municipios o las áreas en la Asamblea General, o alguno de ellos haya cesado como miembro de la misma, los quórum de asistencia y votación se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros subsistente que en cada momento constituya la Asamblea General.

Artículo 57. El voto de los miembros de la Asamblea es personal e indelegable.

Artículo 58. Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo. El Presidente no concederá el uso de la palabra a ningún miembro y ninguno de ellos podrá entrar en la Sala o abandonarla. Se considerará que se abstienen los miembros de la Asamblea que se hubiesen ausentado del salón de Juntas una vez iniciada la deliberación del asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

Artículo 59. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

Concluida la votación nominal, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, proclamando el Presidente el Acuerdo adoptado.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO

Artículo 60. 1. La Comisión Permanente de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente dentro de los 15 días siguientes a aquél en que hayan sido designados por la Asamblea General.

2. La Comisión Permanente de Gobierno celebrará sesión ordinaria todos los meses, correspondiendo al Presidente fijar el día y hora en la que deba celebrarse.

3. Las sesiones se celebrarán en la Sede de la Mancomunidad en la C/ General Chinchilla, 7, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 61. 1. Las sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno se ajustarán a lo establecido para la Asamblea General, con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, deberán transcurrir al menos 24 horas, salvo en las sesiones extraordinarias urgentes, en los que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las Sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad posterior y comunicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Para la válida constitución de la Comisión Permanente de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá, en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 62. Serán miembros de la Comisión Especial de Cuentas los mismos que los de la Comisión Permanente de Gobierno.

Artículo 63. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el Examen, el Estudio e Informe de todas las cuentas que deba aprobar la Asamblea General.

Artículo 64. El funcionamiento y las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas será el mismo que el establecido para la Comisión Permanente de Gobierno.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 74. La Mancomunidad sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 75. La Mancomunidad responde de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuya titularidad ostente o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Sección Segunda. Del registro de documentos

Artículo 76. 1. El Registro General de la Mancomunidad será único, independientemente de la existencia de órganos desconcentrados o sociedades gestoras. Estará ubicado en la sede de la Mancomunidad y permanecerá abierto al público todos los días hábiles desde las 8 horas de la mañana a las 2 de la tarde, excepto los sábados.

2. Los sábados podrá utilizarse el medio de recepción y registro de documentos previsto en el art. 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 77. 1. Los asientos del Registro, que estarán informatizados, contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas locales o que en ellas se reciban y, al efecto de los de entrada, deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de orden correlativo
- b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año
- c) Fecha de ingreso del documento en las oficinas del Registro
- d) Procedencia del documento, con indicación de la autoridad, corporación o persona que lo suscribe

- e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado
- f) Entidad, y dentro de ella, Departamento al que corresponde su conocimiento.
- g) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

2. Los asientos de Salida, se referirán a estos conceptos:

- a) Número de orden. Número de expediente
- b) Fecha del documento
- c) Fecha de salida
- d) Entidad y Departamento de donde procede
- e) Destinatario
- f) Extracto de su contenido
- g) Referencia al asiento de entrada, si existiera
- h) Observaciones

Artículo 78. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe, entrada o salida, y número de orden que le haya correspondido.

Artículo 79. Existirá, además del Registro General, un libro-registro destinado exclusivamente a la entrega y recepción de las proposiciones y documentos que las acompañen para optar a subastas y concursos. En él se hará constar:

- a) Número de orden de la proposición, que corresponde al de su presentación.
- b) Fecha y hora de la entrega.
- c) Nombre y apellidos de quien lo presente, así como su domicilio.
- d) Sucinta descripción del sobre, referida a los caracteres y aditamentos que, como los sellos de lacre, convengan para la mejor identificación y seguridad del documento.
- e) Subasta o concurso a la que se destina la proposición.

Artículo 80. Los escritos podrán presentarse acompañados del documento o documentos en que funden su derecho los interesados, ya sean originales, ya por testimonio o por copia del original que cotejará el encargado del registro.

Artículo 81. Quien presente un documento en el Registro podrá acompañar una copia, al objeto de ser sellada por el encargado del Registro, dando prueba de la fecha en la que el documento ingresó en el Registro.

Artículo 82. El encargado del Registro, una vez efectuada la inscripción, hará la clasificación de documentos ingresados y procederá a distribuirlos entre la Mancomunidad y la Sociedad, donde se unirán a sus antecedentes, si los hubiere, o se abrirá o iniciará expediente en su caso, dándole la pertinente tramitación.

Artículo 83. Las comunicaciones entre la Sociedad Gestora y la Mancomunidad se realizarán directamente, sin recepción en el Registro, sin perjuicio de que quede constancia de la fecha de ingreso o salida del documento de la Mancomunidad.

Sección Tercera. De las comunicaciones y notificaciones.

Artículo 84. 1. Las resoluciones del Presidente de la Mancomunidad se extenderán a su nombre.

2. En las resoluciones dictadas por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano que las haya conferido.

Artículo 85. Las comunicaciones, dirigidas a Administraciones Públicas y organismos dependientes, serán firmadas por el Presidente. Cuando den traslado de acuerdos o resoluciones, deberá firmar únicamente el Secretario.

Artículo 86. Las providencias de trámite y los actos o acuerdos que pongan término a un expediente serán notificadas en los diez días siguientes al de su fecha.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD Y CONSTANCIA DE LAS ACTAS Y ACUERDOS

Artículo 87. 1. Los actos de la Mancomunidad, ya sean resoluciones o acuerdos se notifican y publican de acuerdo y en la forma prevista por la ley.

2. Las Ordenanzas y Reglamentos no entran en vigor en tanto no se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial del Navarra y, excepto en el caso de las Ordenanzas Fiscales, haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio de la facultad de que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 88. La Mancomunidad remitirá tanto a la Administración de la Comunidad Foral como a la Delegación del Gobierno copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos adoptados, dentro del plazo legalmente establecido, a los efectos del control de legalidad y del interés general.

Artículo 89. La Mancomunidad podrá publicar, periódicamente, boletines o revistas que reflejen su actividad bien genérica o bien sobre un aspecto específico y concreto.

Artículo 90. 1. El libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, compuesto de hojas móviles numeradas por la Comunidad Foral de Navarra, será legalizado, en cada una de sus hojas, con la rúbrica del Presidente y el sello de la Mancomunidad, y expresará en su primera página, mediante diligencia firmada por el Secretario, la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos, la serie y el número del primer folio.

2. En caso de error en el orden de transcripción o en su contenido se hará constar así, mediante diligencia, sin poder alterarse el orden numérico de los folios.

Artículo 91. El libro de Resoluciones del Presidente, así como el de Actas de las sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 92. 1. En el Acta de cada sesión, tanto de la Asamblea General como de la Comisión Permanente, habrá de constar:

a) Lugar de la reunión, con expresión del local en que se celebra. Si no se trata del local habitual, se reflejará la razón.

b) Día, mes y año

c) Hora en que comienza

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros del órgano colegiado presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria

f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya y presencia del Interventor, Gerente de la Sociedad Gestora o técnicos, cuando concurran

g) Asuntos que examinen, con expresión de las opiniones sintetizadas de los miembros del órgano que hubiesen intervenido en las deliberaciones siempre que soliciten la constancia en Acta de sus manifestaciones

h) Votaciones que se verifiquen, salvo que el acuerdo se adopte por asentimiento, en cuyo caso se reflejará así. En el caso de las nominales, constará el sentido en que cada miembro emita su voto. En las ordinarias, se reflejarán el número de votos afirmativos, negativos y abstenciones, debiendo constar nominalmente el sentido del voto únicamente cuando así lo pidan los interesados

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adoptan

j) Hora en que el Presidente levante la sesión

2. En el caso de no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con la diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los asistentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

Artículo 93. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Mancomunidad. Deberán ser solicitadas por los interesados, reseñando el motivo de su petición y se expedirán, con criterios de racionalidad, en el plazo máximo de 15 días.

2. Igualmente, podrán los ciudadanos consultar la documentación, archivos y registros de la corporación si la documentación tiene la condición de pública, conforme a criterios de racionalidad y siempre que quede garantizada la integridad de los documentos y no se cause perturbación grave a los servicios.

3. La denegación o limitación de tales derechos, en los supuestos legalmente establecidos, deberá verificarse mediante resolución motivada.

TÍTULO VI. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

CAPÍTULO I. ADHESIÓN

Artículo 94. 1. De acuerdo con criterios de racionalidad y equidad definida por la Asamblea y siempre conforme a los Planes Sectoriales o Directores aprobados por el Gobierno de Navarra, podrán adherirse a la Mancomunidad los Municipios que así lo soliciten.

2. La adhesión comporta la transferencia competencial correspondiente, así como la subrogación en las relaciones jurídicas del Ayuntamiento en la materia de que se trate, de acuerdo con lo establecido en este capítulo y las condiciones y especificaciones que sean establecidas por la Asamblea.

Artículo 95. Presentada la solicitud de adhesión por un Municipio se seguirán los siguientes trámites:

a) Elaboración, por orden del Presidente, de un informe técnico acerca tanto de las circunstancias referentes a la posible adhesión como de los bienes y derechos cuya cesión se produciría en favor de la Mancomunidad de conformidad con los datos aportados por cada Municipio, definiendo el interés tanto para ésta como para el Municipio de cada bien afecto al servicio de que se trate.

b) Informe favorable de la Asamblea, adoptando acuerdo en tal sentido con el voto favorable de la mayoría absoluta.

c) Información pública durante el periodo de 15 días hábiles.

d) Transcurrido dicho plazo sin que sean presentadas alegaciones, la adhesión se entenderá definitiva. En caso contrario, la Asamblea deberá resolver, con el mismo quórum, las reclamaciones o sugerencias presentadas, adoptando acuerdo definitivo.

Artículo 96. La Asamblea, en el acuerdo de aprobación del informe de adhesión, fijará las circunstancias y condiciones en las que ésta deba hacerse efectiva, decidiendo todas las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento que se adhiere y aquellas otras derivadas del expediente.

Artículo 97. 1. Con sujeción al procedimiento establecido en el art. 95 podrá aceptarse la separación de alguna de las entidades integradas. Para ello, la solicitante deberá ofrecer concretas garantías de poder prestar correctamente los servicios y realizar adecuadamente las actividades de su ámbito así como de no perjudicar con su separación los intereses generales de la Mancomunidad y la posibilidad de seguir prestándose por parte de ésta el servicio.

2. La decisión de la Asamblea precisará los efectos de la separación sobre los bienes, derechos y obligaciones de la Mancomunidad y de la Entidad que se abandona.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. La presente modificación del Reglamento Orgánico será aplicable a todos los procedimientos de adhesión que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

2. El trámite establecido en el art. 95 a) del Reglamento Orgánico será aplicable a todos los procedimientos de adhesión en los que, habiendo sido informada ésta favorablemente por la Asamblea, existan en la actualidad dudas acerca de los bienes que deben cederse por el Ayuntamiento, como consecuencia de errores de inventario o de inutilización de bienes tácitamente transmitidos.

3. El Presidente será el órgano competente para, a la vista del informe técnico recogido en el art.86 a) del Reglamento Orgánico y lo dispuesto en el apartado anterior de esta Disposición Transitoria, resolver sobre la aceptación o no de la cesión del bien concreto de que se trate.

4. La constitución de los grupos por quienes son actualmente miembros de la Asamblea deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 bis b, debiendo formalizarse la propuesta a la que hace referencia el mismo dentro del plazo de 5 días hábiles desde aquél en el que sea publicada esta modificación del Reglamento Orgánico.